

IEC/CG/115/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE OFICIO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/002/2016, EN CONTRA DEL PARTIDO JOVEN, PUES A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EXISTE UN USO INDEBIDO DE LA EXPRESIÓN “EL PARTIDO DE LA GENTE”. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016, promovido por el Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Partido Joven, lo anterior al advertir una posible infracción a la normativa electoral mediante el *uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*, ello en atención, a que la misma no fue aprobada como lema del Partido Joven, conducta que podría violentar el artículo 260, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, de conformidad con los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 01/2015 mediante el cual se instaló formalmente el citado Consejo General.

- III. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IV. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. El veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Partido Joven celebró su Primera Asamblea Estatal Extraordinaria, en la cual se puso a consideración de los miembros de la asamblea la modificación de su lema y emblema, mismo que fue votado a favor.
- VI. El veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue recibido ante las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el oficio número 785/2016/AE/Ale, mediante el cual el Partido Joven remite copia del acta de asamblea, copia de la lista de asistencia y original de la convocatoria respectiva, a fin de que se convalidarán los acuerdos tomados por el referido partido político.
- VII. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila celebró la sesión ordinaria, donde por la mayoría de cuatro Consejeros Electorales, se determinó no aprobar el cambio de lema y emblema del Partido Político Estatal denominado Partido Joven.
- VIII. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El dieciocho (18) de octubre del año en curso, mediante oficio número IEC/SE/2024/2016, dirigido al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, este Instituto hizo del conocimiento de dicho órgano, la reproducción de spots del Partido Joven solicitando, en su caso, se tomarán las medidas conducentes respecto a los promocionales denominados "Nueva era" y "Nueva

era radio” del Partido Joven, en los cuales se hace uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”.

- X. El treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, se presentó ante este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/3566/2016, mediante el cual se dio respuesta al oficio IEC/SE/2024/2016.
- XI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Electoral de Coahuila inicio de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016, en contra del Partido Joven por el “*uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*”.
- XII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia identificada con número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016.
- XIII. El cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y radicación asignándole el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016.
- XIV. El siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se giró el oficio número IEC/DEAJ/2336/2016 dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el cual se le solicita que por su conducto remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto la copia certificada del acuerdo de radicación, así como el oficio número IEC/DEAJ/2327/2016 dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica antes referida, por medio del cual se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto al retiro de los spots en radio y televisión del Partido Joven.
- XV. El siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el oficio número IEC/DEAJ/2371/2016, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificó al Lic. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de

expediente DEAJ-O/POS/002/2016, corriéndole traslado del procedimiento iniciado de oficio.

- XVI. El ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió al Instituto Electoral de Coahuila el oficio número INE/JLC/VS/309/16, mediante el cual atendiendo a la petición del Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, requirió a este Órgano Electoral diversa información relacionada con la modificación del lema y emblema del Partido Joven.
- XVII. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior mediante oficio número IEC/DEAJ/2376/2016, dirigido al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila, mediante el cual se remiten copia certificada de los documentos requeridos.
- XVIII. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- XIX. El diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió a este Instituto el oficio número INE/JLC/VE/269/16, copia del acuerdo de nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictado en el expediente número UT/SCG/CAMC/IEC/CG/5/2016.
- XX. El once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió a este Instituto el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por esta autoridad, consistente en el retiro de los spots denunciados.
- XXI. El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el C. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General

del Instituto, presentó su contestación al procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

- XXII. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ-O/POS/002/2016.
- XXIII. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ-O/POS/002/2016, a efecto de que la Comisión analizará y valorará el proyecto de resolución, en la misma fecha se aprobó el proyecto en mención.
- XXIV. El ocho (08) de diciembre del presente año, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2016, para su aprobación, en el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Que los artículos 279, numeral 1, inciso c), 284, numeral 1 y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Tramitación de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Que el Instituto Electoral de Coahuila al haberse percatado que en el contenido del pautado tanto de radio como de televisión utilizado por el Partido Joven es contrario a lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, toda vez que, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre del presente año, se determinó como improcedente su solicitud de modificación de lema y emblema del Partido Joven, por lo que el utilizar la frase “El Partido de la Gente” incumple con lo ordenado por el Consejo General.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Electoral inició de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Joven, por el “*uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*”, ello en atención a que la misma no fue aprobada como el lema del Partido Joven, violentando el artículo 260, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Contestación a la denuncia formulada por el Partido Joven. Que mediante escrito de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentado ante este Instituto por el Lic. Julio César Aldape Moncada, en su carácter de representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

“(…)

Respecto a lo que la citada Dirección llama “uso indebido de la expresión del Partido de la Gente”, es importante mencionar que, como se desprende de los Antecedentes de este escrito, el Partido Joven en enero del presente año, solicitó al Instituto Nacional Electoral que el spot denominado “La nueva era” se transmitiera en el tiempo de radio y televisión que le fue asignado a este partido político de conformidad a sus prerrogativas.

Es decir, dicho material tiene transmitiéndose más de nueve meses y el Instituto Electoral de Coahuila, en ningún momento, inicio procedimiento alguno por considerar alguna violación al contenido del mismo, penosamente, fue hasta que el órgano electoral local recibiera línea del partido en el poder para iniciar esta persecución en contra del Partido Joven, por la transmisión de un spot que no violenta ninguna contenido constitucional y/o legal.

Es lamentable que el Instituto Electoral de Coahuila actúe conforme a la agenda del Partido Revolucionario Institucional. La órganos electorales deben velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de manera imparcial, sin beneficiar o

perjudicar a cualquier fuerza política, situación que no se cumple con el procedimiento que nos ocupa. Además, como ya se mencionó, mediante el inicio de un procedimiento ordinario del cual el IEC no tiene facultades para sustanciar, toda vez que se trata de materia en radio y televisión, tarea exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, es importante mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, órgano que sí está facultado en materia de radio y televisión, ordenó suspender la transmisión del spot en materia del presente procedimiento, por lo que, desde nuestra perspectiva, debe sobreseerse el presente procedimiento sancionador ordinario.

(...)

CUARTO. Medios de convicción aportados por el denunciado.

Que, a efecto de comprobar los hechos de su escrito, el denunciado anexa como prueba lo siguiente:

"CAPITULO DE PRUEBAS.

- 1) Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determina suspender la transmisión en radio y televisión del spot denominado "La nueva era", mismo que se encuentra en poder de la autoridad".*

QUINTO. Pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.

Que, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para resolver el presente asunto, esta Autoridad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código Electoral en vigor en el Estado, así como el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que se llevaran a cabo las diligencias en las cuales se hicieron constar los hechos, por lo que el día uno (01) de noviembre de la presente anualidad, la Oficialía Electoral levantó la respetiva certificación de hechos mediante las cuales se procedió a verificar el contenido de los audios y videos del referido material del pautado del Partido Joven, a la que se anexaron capturas de pantalla con el fin de corroborar el contenido de dichos materiales, de lo cual se desprendió que efectivamente, se utilizó indebidamente un lema no autorizado por esta Autoridad Electoral.

En consecuencia, este Instituto Electoral de Coahuila, consideró pertinente iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Joven, por el “*uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*”, toda vez que dicho lema no fue aprobado para que el Partido Joven pudiera hacer uso de los promocionales denominados “Un puente con la gente”, “Nueva era” y “Nueva era radio” que fueron transmitidos tanto en radio como en televisión.

SEXTO. Solicitud de medidas cautelares a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Que, el cuatro (04) de noviembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, mediante el cual se solicitaba decretar las medidas cautelares respecto al retiro de los spots de radio y televisión del Partido Joven, toda vez que dicha autoridad es la competente para tal efecto, según lo estipulado en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, numeral 7 y 43, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se desprende que, la única autoridad para la administración de dichos contenidos será el Instituto Nacional Electoral, por tanto, esta será la encargada en todo caso decretar una medida cautelar al tratarse de radio y televisión.

SÉPTIMO. Procedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

“(…)

*Por lo que, es dable concluir que la expresión **El Partido de la Gente** contenida en los promocionales identificados con las claves RV01858-16 [televisión] y RA02302-16 [radio], pautados por el Partido Joven como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el estado de Coahuila, y bajo la apariencia del buen derecho, contravienen la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral*

de Coahuila, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de la utilización del referido lema, el cual al haber sido material de estudio por parte de la autoridad electoral local no encuentran un cobijo legal para su inclusión en los materiales denunciados.

Por otra parte, esta autoridad electoral nacional advierte razones adicionales por las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización del lema "Partido de la Gente" en los materiales que nos ocupan, podría contravenir la normativa electoral, y en esa (sic) sentido, resulte procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral de Coahuila.

Por otra parte, la equidad ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, en términos generales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía. Se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equitativas desde el inicio hasta el final de la contienda.

(...)

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales denominados "**Nueva era**" identificado con el folio RV01858-16 y "**Nueva era radio**", identificado con el folio RA02302-16, pautados por el Partido Joven, en los términos argumentativos del considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Joven, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados "**Nueva era**" identificado con el folio RV01858-16 y "**Nueva era radio**", identificado con el folio RA02302-16, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá por otro material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)"

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se pronunció a favor de la adopción de medidas cautelares sobre el supuesto uso del lema "El Partido de la Gente" dentro de los promocionales denunciados de oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, argumentando que al no hacerlo podría generar una condición de riesgo respecto al principio de equidad entre

los demás entes políticos contendientes, en razón de que la normatividad electoral contempla que todos los partidos políticos compitan en circunstancias semejantes, sin que uno pueda tener algún tipo de ventaja que permita tener influencia sobre el electorado.

OCTAVO. Fijación de la litis.

Que, del procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio, se desprende que, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Joven, por el *“uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*.

NOVENO. Marco normativo aplicable a la cuestión planteada.

Que, a efecto de dilucidar la controversia planteada, esta Autoridad Electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, que a la letra dice:

“Artículo 260.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional y del Instituto;

(...)

2. Cuando el Instituto tenga conocimiento de violaciones a las normas de acceso de los partidos políticos a radio y televisión lo hará del conocimiento del Instituto Nacional”.

El artículo anteriormente expuesto, es muy claro al señalar las causales de infracción referentes a los partidos políticos, de las cuales se advierte que la omisión al cumplimiento a los acuerdos de este Órgano Electoral, son procedentes para encuadrar la conducta denunciada en la comisión de infracciones a la normatividad en la materia.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Que, con la finalidad de que esta Comisión se encuentre en posibilidad de allegarse de la verdad, es necesario realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes y descritas en los considerandos cuarto y quinto.

En ese contexto, resulta necesario señalar que la valoración de las pruebas se realiza atendiendo a las disposiciones previstas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la diligencia de verificación sobre el contenido de los spots de radio y televisión denunciados de la que se dejó constancia mediante acta circunstanciada de fecha primero de noviembre del año en curso, de la que se advierte lo siguiente:

(...)

... con el fin de llevar a cabo la certificación de los archivos contenidos en la página electrónica. -----

(...)

2.- Acto continuo se procedió a ingresar a la dirección electrónica pautas.ine.mx/index_ord2.html, posteriormente se procedió a ingresar al archivo **RV01858-16**, a lo cual en la pantalla de la computadora utilizada aparece un video con el mensaje siguiente: "El inicio de una nueva era, alguien un día tuvo un sueño, hizo algo por la gente, tuvo la visión de convertir al estado en un mejor lugar, hizo las cosas mejor que cualquier otro, ¿estás listo para ver a alguien que sirva realmente a la gente? Partido Joven, El Partido de la Gente".

(...)

4.- Acto continuo se procedió a ingresar a la dirección electrónica pautas.ine.mx/index_ord2.html, posteriormente se procedió a ingresar al archivo **RA02302-16**, en el cual arroja el mensaje de radio siguiente: "Soy Edgar Puente, el inicio de una nueva era, alguien un día tuvo un sueño, hizo algo por la gente, tuvo la visión de convertir al estado en un mejor lugar, hizo las cosas mejor que cualquier otro, ¿estás listo para ver a alguien que sirva realmente a la gente? Partido Joven, El Partido de la Gente".

(...)"

Medio de convicción el que antecede, que cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, en términos de lo señalado en los artículos 281, numeral 3, inciso i y 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 59, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral antes referido, así como el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Así, del análisis adminiculado de los medios de convicción de referencia, se puede concluir que existen elementos que permiten determinar a esta autoridad la existencia de la difusión de promocionales de radio y televisión del Partido Joven, mediante los cuales se hace uso no autorizado de la expresión "El Partido de la Gente".

Bajo este contexto, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 260, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que ya fue analizado en el noveno considerando del presente acuerdo, y en el cual se hace referencia a las infracciones que pueden cometer los partidos políticos a la normatividad referida, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Coahuila.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que en la difusión de los spots de radio y televisión del Partido Joven se hace uso indebido de la frase "El Partido de la Gente", se puede válidamente concluir que los mismos siguieron transmitiéndose a pesar del acuerdo que emitió el Consejo General en la sesión ordinaria del pasado treinta (30) de septiembre del año en curso, haciendo caso omiso a dicho acuerdo y sin que el partido denunciado realizara actos tendientes a la suspensión o retiro de los spots de radio y televisión, en aquellos que se utilizó el lema "El Partido de la Gente", mismo, que como ya se ha dicho, no le fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila.

De lo vertido con antelación en relación con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE-UT/11585/20163 08/11/2016, donde se advierte que el Partido Joven tenía pautado por radio y televisión el promocional donde se hace el uso de la

frase “El partido de la Gente” desde el veintinueve de julio de la anualidad que transita, atento a ello, se concluye que desde el treinta de septiembre de la presente anualidad el instituto político denunciado fecha en que tuvo conocimiento de la determinación donde se le niega el uso de la frase antes referida, atento a ello, debió solicitar que los materiales pautados fueran sacados del aire pues con dicha acción se estaba contraviniendo una determinación de esta autoridad, lo cual no aconteció sino hasta el diez de noviembre del presente año donde la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad nacional electoral mediante acuerdo cautelar identificado con la clave ACQD-INE-135/2016 ordenó el retiro o la sustitución de los promocionales objeto de denuncia, con esto se concluye que acontecieron cuarenta y un días en los que el Partido Joven sabía que estaba infringiendo un mandato de esta autoridad, los cuales se encuentran comprendidos entre el treinta de septiembre y el diez de noviembre de la presente anualidad.

Así mismo, cabe mencionar que el Partido Joven mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), manifestó expresamente que desde el mes de enero del año en curso remitió al Instituto Nacional Electoral los spots de televisión que utiliza el Partido Joven con el lema y emblema no autorizado por esta Autoridad Electoral y que los mismos que se encuentran difundiéndose desde esa fecha.

Aunado a lo anterior, mediante el escrito de contestación en el cual compareció el Lic. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, manifestó que el spot denominado “La nueva era” se encontraba transmitiéndose en tiempo de radio y televisión desde hacía más de nueve meses utilizando la expresión “El Partido de la Gente”, aún y cuando el uso de dicho lema no le fuera aprobado por este Órgano Electoral.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 260, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión estima pertinente declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra del Partido Joven por el incumplimiento a lo acordado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se determinó que resultaba improcedente el cambio de lema y emblema del Partido Joven, ya que el mismo no realizó los trámites

pertinentes para dejar de difundir los spots de radio y televisión en los que se hace uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de las circunstancias de la conducta infractora.

Que, una vez acreditado el hecho denunciado, lo conducente es determinar la sanción aplicable al caso concreto, por lo que se procede a la individualización de la misma, analizando las cuestiones objetivas y subjetivas, según lo establece el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 277, que señala como circunstancias que se deberán tomar en cuenta las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por razón de método se desarrollará cada uno de los incisos que señala el artículo anterior:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:**

El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en su artículo 260, numeral 1, inciso b), las infracciones que puedan cometer los partidos políticos al presente Código, cabe hacer mención que, mediante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, llevada a cabo el pasado treinta (30) de

septiembre del año en curso, los Consejeros Electorales, emitieron sus razonamientos y en consecuencia sus votos donde exteriorizaron sus consideraciones y fundamentaciones de porque no se aprobaba el proyecto del cambio de nombre y lema del Partido Joven.

Derivado de las diligencias practicadas por parte de esta Autoridad Electoral se constató que los promocionales tanto de radio como de televisión del partido denunciado que se estaban difundiendo utilizaban la expresión “El Partido de la Gente”, misma que no le fue aprobada para ser utilizada como su lema por el Órgano Electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El Partido Joven, incumplió con la normativa en materia electoral, al haber incorporado un emblema y un logo sobre el que el Consejo General de este Instituto, no se había pronunciado, respecto la aprobación del mismo.

Tiempo. La difusión de los promocionales identificados con los folios RV01858-16 (versión televisión) denominado “*Nueva era*” y RA02302-16 (versión radio), denominado “**Nueva era radio**”, fueron transmitidos en el lapso transcurrido entre el veintinueve (29) de julio al diez (10) de noviembre de la presente anualidad.

Lugar. Dichos promocionales fueron transmitidos en el estado de Coahuila, esto al ser un pauta de un partido político con registro estatal, cuyo mensaje se encuentra dirigido a los habitantes de esta entidad federativa.

En lo que corresponde a este punto, es preciso mencionar que el partido denunciado envió al Instituto Nacional Electoral los materiales para la difusión de sus promocionales en radio y televisión utilizando un lema que no había sido autorizado por la Autoridad Electoral Local, los cuales fueron difundidos en medios de comunicación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, es un hecho público y notorio su capacidad económica, en atención a que las prerrogativas por concepto de financiamiento público asignado al partido político en el ejercicio fiscal 2016, el cual

asciende a \$4,045,152.72 (Cuatro millones cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 72/100 M.N.).

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución:

Como condiciones externas encontramos, que el partido político no puede alegar el desconocimiento de la normatividad aplicable, así como, lo que se acordó y fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, o, dicho en otras palabras, la omisión cometida no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político denunciado, en virtud de que era de su conocimiento que dicho lema no le estaba autorizado para su uso y promoción.

Así mismo, aun y cuando impugnó la falta de aprobación de su lema y emblema, la sustanciación del medio de impugnación interpuesto no suspendía en forma alguna lo ordenado por el Consejo General de este Instituto.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

En términos de lo analizado se desprende que la infracción es única, puesto que no existen antecedentes que actualicen el supuesto de reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista en el.

Décimo segundo: Individualización de la sanción a imponer. En este sentido, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 273, numeral 1, inciso a) menciona lo siguiente:

“Artículo 273.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

i. Con amonestación pública;

ii. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

iii. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

iv. La violación a lo dispuesto respecto de la abstención de propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a instituciones o partidos y calumnie a las personas, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Tratándose de propaganda en radio y televisión contraria a derecho, se dará conocimiento al Instituto Nacional para que resuelva lo conducente;

v. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General, de la Constitución, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y

vi. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo.

(...)”.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera pertinente sancionar al Partido Joven conforme al subinciso i) del artículo antes mencionado, atento a que dicho instituto político incumplió con lo previsto en el acuerdo del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre de la anualidad que transcurre, esto al considerarse como una falta levísima.

Al respecto resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Solicito la difusión de un spot en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral en cuyo contenido se expone un lema y emblema en el que esta autoridad no había resuelto respecto su procedencia.
- El Partido Joven hizo caso omiso al acuerdo del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue negado el cambio de lema y emblema.
- El infractor aún y cuando fue conocedor de la resolución del Consejo General de este Instituto, fue omiso en realizar alguna acción tendiente a cesar la infracción denunciada.
- Vulnero el modelo de comunicación política.
- Su conducta pudo haber transgredido los principios de equidad en la contienda electoral.
- Se obtuvo un beneficio indebido respecto las demás fuerzas políticas.

Por los raciocinios antes expuestos, es que se sitúa a la falta como levísima, debido a que lo que se pondera es la falta del deber de mesura, toda vez que previó a la aprobación por el Consejo General del lema y emblema que sería utilizado por el Partido Joven en los spots de radio y televisión denunciados, este no debió solicitar su difusión al Instituto Nacional Electoral, aunado a ello, cuando fue conocedor de la determinación debió solicitar a la autoridad nacional electoral que no se difundieran o reprodujeran, atento a ello al no haber sido cauteloso en su actuar, es que se configura una infracción a la normativa electoral, en este sentido, se le sanciona con amonestación pública.

En razón de lo expuesto y con fundamento los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; artículos 185, 193, 273 numeral 1, 279, numeral 1, inciso b); 260, numeral 1 y 2; 279, numeral 1, inciso c); 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por parte del Instituto Electoral de Coahuila en contra del partido político estatal denominado Partido Joven con número estadístico DEAJ-O/POS/002/2016, por la violación al artículo 260 inciso b) del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Joven, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 273 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, apercibido para que no vuelva hacer uso de la expresión “El Partido de la Gente”.

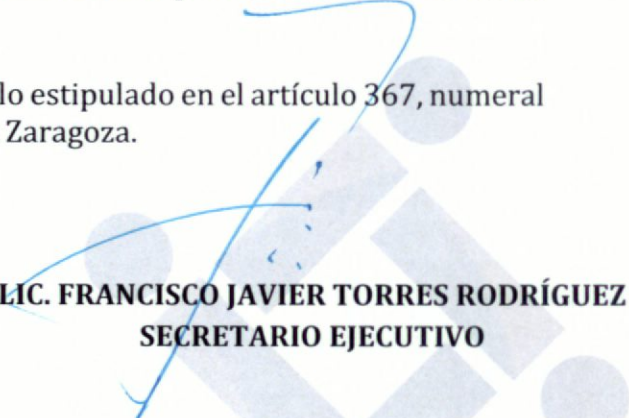
TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO